



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. John James Fernández López)

Proyecto y Elaboro: Jhon Fredy García Sierra

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417712

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 1986

Armenia, 25 de Septiembre de 2012

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

565. Decreto Número 001015 del 24 de Septiembre de 2012 *Por el cual se suprime el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*"

1

DECRETO 1015 (Septiembre 24 de 2012)

Por el cual se suprime el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones

LA GOBERNADORA DEL QUINDIO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza No. 09 de Febrero 27 del 2012 y artículo 1º de la Ordenanza

021 de 27 de junio de 2012, por medio de la cual se autoriza a la Gobernadora del Departamento para adecuar y reorganizar la estructura de la administración departamental, el Decreto Nacional No. 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO, fue creado mediante Ordenanza Número 012 de 19 de noviembre de 1990, como un Establecimiento Público de Orden Departamental, de carácter descentralizado, adscrito a la Gobernación del Departamento del Quindío.

Que la Escuela Superior de Administración Pública realizó el estudio técnico correspondiente al Instituto Seccional de Salud, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se procedió a concluir que se trata de una entidad ineficiente presupuestalmente, motivo por el cual es necesario proceder a su liquidación voluntaria inmediata, y transformación en Secretaría de Salud Departamental, eliminando aquellas funciones administrativas que pueden recaer en la Administración Central del Departamento del Quindío.

Que de este estudio técnico emanado de la Escuela Superior de Administración Pública, se deriva, precisamente, que el Instituto Seccional de Salud del Quindío, ha permanecido en el tiempo sin dar cumplimiento a las exigencias de la modernización y actualización tecnológica y científica, sin avanzar en su deber de prestar un servicio esencial y no se encuentra a la vanguardia con respecto al cubrimiento en la prestación del servicio público.

Que en el mismo sentido, el estudio técnico señala que:

- a. La estructura está desactualizada, lo que impide el cumplimiento de las competencias de ley, por lo que es urgente e inaplazable rediseñarla y armonizarla con las nuevas exigencias del entorno y ajustarla a las actuales disposiciones legales y reglamentarias.
- b. Lo anterior se refleja en la falta de gestión y en la lentitud para la ejecución de los proyectos de inversión, situación que impide la ejecución de los recursos programados y que se evidencia en el alto superávit de ejecución presupuestal de inversión.
- c. La ESAP recomienda, adoptar una estructura que responda al Modelo de Operación por Procesos, que permita armonizar la Misión, y la Visión con el Plan de Desarrollo, los planes sectoriales y los planes operativos y así atender el

mandato constitucional para satisfacer las necesidades de la población Quindiana.

Que financieramente, se tiene lo siguiente:

Realizando un análisis a los ingresos de funcionamiento para la vigencia 2011, se tiene que el Instituto programo recibir \$4.272.803.667 y ha recaudado \$4.026.511.110, lo que equivale al 6% menos, \$246.292.557 pesos, ello como consecuencia del comportamiento de las rentas cedidas (licores), por la nueva licitación de introducción para el período junio 2011 a junio 2015, situación que origino para esta vigencia un déficit de setenta y ocho millones ciento nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos, (\$78.109.288)

Para la vigencia 2012, realizado un análisis con corte al 30 de junio, se tiene proyectada una disminución de \$2.262.761.605 pesos, lo que impactaría los ingresos generando como consecuencia un déficit presupuestal de \$445.847.463 de pesos, impacto negativo que cada año ira en incremento, no siendo posible por disposición de la Ley 617 de 2000, sostener una Entidad generadora de déficit.

Finalmente, el equipo de modernización señala en el estudio técnico que:

“Se recomienda a la señora Gobernadora y a la Junta Directiva del I.S.S.Q, acoger el informe de la situación administrativa, financiera, jurídica y técnica que demuestran la inviabilidad de este establecimiento público, donde se hace obligatorio adoptar decisiones de fondo que permitan que el ente regulador y supervisor de la salud en el Departamento pueda bajo otra figura administrativa funcionar, operar y cumplir con su misión y el mandato constitucional y legal dado mediante competencias a los Departamentos en materia de salud, en razón a no que se está cumpliendo o se cumplen de manera parcial, contribuyendo a la desarticulación y a la ineficiencia del sistema de salud, siendo los ciudadanos y usuarios de la salud los que reciben los efectos de la crisis del Instituto.”

Se recomienda por parte del equipo de Modernización que se suprima y liquide el I.S.S.Q., dado que no posee fórmulas inmediatas para salvarlo y sanarlo.

Se recomienda que las funciones, competencias misionales en materia de la salud dadas al Departamento, se desarrollen y cumplan a través del Ente Central con la creación de la Secretaria de Salud, dedicada con exclusividad a lo Misional y Técnico del Sector Salud, y sus componentes Administrativo, Jurídico y Operativo se garanticen con las Secretarías de apoyo de la Gobernación, para dar viabilidad técnica, operativa y financiera a la nueva Secretaria de Salud del Departamento”

A su vez es importante hacer mención a los requerimientos hechos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, según visita realizada en noviembre

de 2011, relativos a las fallas detectadas en las competencias que le corresponden al Departamento según la Ley 715 de 2001, por la carencia de recurso humano suficiente en el área misional y la ausencia de procedimientos para controlar la oportuna y eficiente prestación de servicios de salud.

Que la ley 1105 de 2006, modificatoria del decreto ley 254 de 2000, establece en el artículo primero que *“La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

Parágrafo 2°. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.”

Que en el artículo 5 de la misma normativa, se señala que *“Artículo 5°. Del liquidador. El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.*

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República fijará la remuneración y régimen de prestaciones de los liquidadores teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en la Ley

4ª de 1992 y el cumplimiento de las metas fijadas para el desarrollo de la liquidación.”

Que el Acuerdo 0018 de julio 8 de 1993, por el cual se dictan los estatutos del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en su artículo 33 parágrafo, señala que *“El Director General, como Representante Legal del Instituto ejercerá las funciones de liquidador”*.

Que mediante acuerdo 001 de mayo 29 de 2012, por medio del cual se aprueba la supresión y liquidación del Instituto Seccional de Salud del Quindío, y se conceden facultades a la Gobernadora del Departamento del Quindío en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, se aprueba la supresión y liquidación del Instituto Seccional de Salud del Quindío, tal como se establece en el artículo primero.

Que además, en el artículo segundo del acuerdo 001 de mayo 29 de 2012, se concedió facultades a la Gobernadora del Departamento del Quindío, en su calidad de Presidente de la junta directiva del Instituto Seccional de Salud del Quindío, para que decreta la disolución y liquidación, así como la adopción del Régimen de Supresión y Liquidación del Instituto Seccional de Salud del Quindío.

Que en el mismo sentido, el artículo tercero ídem, concede facultades a la señora Gobernadora del Quindío, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Seccional de Salud del Quindío para nombrar el Gerente Liquidador del Instituto Seccional de Salud del Quindío.

Que igualmente, en el artículo quinto, del acuerdo 001 de mayo 29 de 2012, se señala que el mismo deroga todos los acuerdos expedidos por la Junta del Instituto Seccional de Salud que le sean contrarios o impidan el propósito y fundamento del mismo acuerdo.

Que igualmente, el artículo cuarto del acuerdo 001 de 29 de mayo de 2012, concede facultades a la señora Gobernadora del Quindío, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Seccional de Salud del Quindío, para adelantar todos los trámites complementarios de carácter jurídico, administrativo, financiero, contable y técnico que demande el proceso de supresión y liquidación del Instituto Seccional de Salud del Quindío.

Que en consonancia con lo anterior, se profirió Decreto 1014 de 19 de septiembre de 2012, mediante el cual se derogó expresamente el contenido del parágrafo del artículo 33 del acuerdo 018 de julio 8 de 1993 de la Junta Directiva del Instituto Seccional de Salud del Quindío, y en consecuencia, la Gobernadora al tenor de la ley 1105 de 2006, y el acuerdo 001 de 2012, está facultada para designar libremente el liquidador del Instituto Seccional de Salud del Quindío.

Que la Asamblea Departamental del Quindío, mediante ordenanza 009, confirió facultades pro t mpore a la se ora Gobernadora del Departamento del Quind o, para modernizar la administraci n central y descentralizada, y en consecuencia, *"podr  transformar, liquidar y realizar las dem s acciones a que haya lugar en las respectivas dependencias y entidades adscritas al Departamento del Quind o"*.

Que igualmente, en dicha ordenanza, se faculta a la se ora Gobernadora del Quind o para determinar la estructura de la Administraci n del Departamento del Nivel Central y Descentralizado, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneraci n correspondientes a sus distintas categor as de empleo.

Que por los motivos expuestos,

DECRETA

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I SUPRESION Y LIQUIDACION

Art culo 1 . SUPRESI N Y LIQUIDACI N. Supr mase el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO, creado mediante Ordenanza N mero 012 de 19 de noviembre de 1990, con NIT: 800.125.405-9. En consecuencia a partir de la vigencia del presente Decreto, entrar  en proceso de liquidaci n y utilizar  para todos los efectos la denominaci n de "INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACI N".

Art culo 2 . R GIMEN DE LIQUIDACI N. Por tratarse de una Entidad territorial P blica del orden Departamental seg n sus normas de creaci n y organizaci n y en desarrollo de lo dispuesto en el p rrafo 1  del art culo 52 de la Ley 489 de 1998, el r gimen de liquidaciones ser  el establecido por el Decreto – Ley 254 de 2000, a su vez modificado por la Ley 1105 de 2006, y la Ley 1450 de 2011.

Los vac os de dichas normas se llenar n con el Estatuto Org nico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Art culo 3 . PROHIBICION PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidaci n aqu  ordenada el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL

QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto conservara su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, celebrar contratos y adelantar las acciones necesarias y tendientes para su pronta liquidación.

Parágrafo. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, podrá celebrar, los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de Entidades públicas.

Artículo 4º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD Y POSCIERRE DE LA LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN tendrá un plazo inicial de Nueve (9) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el cual podrá ser prorrogado de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto – Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

Así mismo existirá un periodo de poscierre y posliquidatorio en el cual se desarrollaran las actividades que surja con la terminación del proceso Liquidatorio y aquellas que estén pendientes al cierre del mismo, el término será definido por la Junta Asesora.

Parágrafo. Vencido el término de liquidación señalado anteriormente, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 5º. TERMINACIÓN Y SUBROGACION DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud, a la comunidad, los contratos suscritos por el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO para garantizar la prestación de servicios de salud se cederán a la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío.

Parágrafo 2º. El Liquidador le comunicará a cada uno de los contratistas con los que opere la cesión la fecha en que esta queda perfeccionada.

CAPÍTULO II

ORGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 6º. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. EL INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, tendrá como órganos de dirección y administración al Liquidador y la Junta Asesora.

ARTÍCULO 7º. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, identificado con cédula de ciudadanía 10.536.147 de Popayán, Cauca, quien asumirá sus funciones como Liquidador con la expedición del presente Decreto. El mismo estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia.

Parágrafo. El cargo de Director del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO, queda suprimido a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 8º. POTESTADES ADICIONALES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador podrá conferir poder para la representación legal de la Entidad en los procesos en que sea parte el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, así como para efectos de las diligencias de conciliación y demás en que sea necesaria su presencia.

El Liquidador deberá presentar dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de su posesión, un informe sobre el estado en que recibe la Entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y su estado, la relación y estado de los bienes y los procesos judiciales a favor y en contra de la Entidad en liquidación.

El Liquidador enviará a la Contraloría Departamental del Quindío copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

ARTÍCULO 9º. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador ejercerá funciones públicas administrativas, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado por los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 10º. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de

funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una Entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se registrarán por las normas de Derecho Privado.

ARTÍCULO 11º. JUNTA ASESORA. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora, conformada por:

1. La Gobernadora del Departamento de Quindío o su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario de Salud.
3. El Secretario de Hacienda Departamental.
4. El Secretario Jurídico y de Contratación o su delegado.
5. El Secretario Administrativo o su delegado.
6. El Secretario de Planeación o su delegado.
7. El Secretario de Representación Judicial y Defensa del Departamento o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Asesora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

Igualmente, serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ellos asignadas en el proceso de liquidación, este no se desarrolle de manera oportuna.

ARTÍCULO 12°. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA. Serán funciones de la Junta Asesora, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

1. Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente del proceso Liquidatorio.
2. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
3. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso Liquidatorio.
4. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
5. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
6. Examinar y aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN; examinar y aprobar el saneamiento contable de la entidad en liquidación.
7. Darse su propio reglamento.
8. Autorizar al Liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, cuando su cuantía sea superior a Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Nombrar y fijar los honorarios del Revisor Fiscal.
10. Las demás que señale la Ley o el reglamento.

Parágrafo 1°. La Junta Asesora se reunirá por derecho propio, por los menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el

Liquidador, por el Presidente de la Misma, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio de comunicación y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

Parágrafo 2º. De las reuniones se levantará actas y serán suscritas por quien Preside la Junta Asesora y el Liquidador, éste último hará las veces de secretario, quien tendrá voz mas no voto.

ARTÍCULO 13º. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL EL INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Título 1 Libro Segundo del Código de Comercio.

ARTÍCULO 14º. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal podrá ser una persona natural o jurídica, quien deberá ser contador público titulado, con Tarjeta Profesional vigente, quien deberá acreditar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora, para el período de la liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo por quien lo designó.

ARTÍCULO 15º. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Verificar que se cumpla a cabalidad con el presupuesto Liquidatorio definido en este Decreto.
2. Dictaminar los Estados Financieros del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN.
3. Informar a la Junta Asesora, sobre las irregularidades que observe en desarrollo del proceso Liquidatorio.
4. Convocar a la Junta Asesora a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

5. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
6. Rendir a la Junta Asesora un informe mensual de actividades o los que haya lugar y/o cuando esta lo soliciten.
7. Colaborar con las Entidades Gubernamentales y rendir los informes a que haya lugar y/o cuando estas lo soliciten.
8. Inspeccionar los bienes de la Entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos de los que la Entidad en liquidación tenga en custodia a cualquier título.
9. Todas las demás funciones que por Ley o por reglamento correspondan a la Revisoría Fiscal, conforme al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

Parágrafo. Al Revisor Fiscal le corresponderá ejercer además de las funciones establecidas en este Decreto y en el Código de Comercio, la función de dictaminar el estado de inventario de patrimonio, el cual deberá contener como mínimo:

1. Identificación y fecha de estado patrimonio.
2. Naturaleza y alcance de la auditoria.

ARTÍCULO 16º. FACULTADES DEL REVISOR FISCAL. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo anterior, el Revisor Fiscal podrá:

1. Inspeccionar en cualquier tiempo los libros contables junto con los comprobantes de cuentas.
2. Verificar los inventarios.
3. Inspeccionar los demás documentos de la Entidad.

Parágrafo. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre el contenido de los actos o de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y solamente podrá publicarlos, comunicarlos o enunciarlos en los casos previstos en el presente Decreto o en la Ley y, en todo caso, previa comunicación a la Junta Asesora.

ARTÍCULO 17°. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora o con el Contador de la Entidad en liquidación, ni podrá ser consocio de alguno de ellos. Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Asesora de la Entidad en liquidación.

ARTÍCULO 18°. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad directa o indirectamente distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

ARTÍCULO 19° REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios los honorarios que le señale la Junta Asesora para el contrato de prestación de servicios que para tal efecto deba suscribirse.

TITULO II DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES

CAPITULO I SUPRESIÓN DE EMPLEOS

ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno Departamental suprimirá los empleos de la planta de personal del Instituto Seccional de Salud del Quindío, que tenían asignadas las funciones que realizará la Secretaria de Salud Departamental que se crea y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de Secretaría de Salud Departamental, que se crea. La Administración Central del Departamento del Quindío hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en las Ordenanzas 009 y 021 de 2012.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Liquidador del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO EN LIQUIDACIÓN, a la Junta Asesora dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto.

Dichos servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición que ostentaban en el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO. Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de la Secretaria de Salud Departamental permanecerán en la planta de empleos del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO EN LIQUIDACIÓN hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

PARÁGRAFO. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la Secretaria de Salud Departamental.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Instituto Seccional de Salud del Quindío seguirá siendo la misma que venían devengando en la entidad anterior, hasta su retiro del cargo, en cuyo caso, los salarios serán los de la Planta Central de la Administración Departamental del Quindío, fijados mediante decreto 781 de 2012.

Los servidores públicos del Instituto Seccional de Salud del Quindío que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados a la Secretaria de Salud Departamental, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

PARÁGRAFO 1o. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Administración Central del Departamento del Quindío, el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO EN LIQUIDACION,

enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

PARÁGRAFO 2o. A los empleados que sean incorporados a la Secretaria de Salud Departamental, el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO EN LIQUIDACIÓN deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO EN LIQUIDACIÓN; una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en la entidad receptora.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en la entidad receptora.

ARTÍCULO 22. ENTREGA DE HISTORIAS LABORALES. Los archivos de las historias laborales de los servidores públicos del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO EN LIQUIDACIÓN, que sean incorporados serán entregados a la Secretaria de Salud Departamental cumpliendo con las normas que rigen la materia, quien será responsable de la custodia y el manejo de los mismos.

Artículo 23º. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. La supresión de empleos y cargos como consecuencia del proceso de liquidación del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos y contratistas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de los cargos de todas aquellas personas no incorporadas dentro de la Planta de la Secretaría de Salud Departamental, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. El Decreto de supresión de cargos será expedido por la Gobernadora del Departamento de conformidad con lo señalado en la Ley.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Parágrafo 1º. El personal del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, en los porcentajes que determina la norma permanecerá en planta transitoria hasta que se culmine el proceso de liquidación de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realice para verificar la continuidad o no de la condición protegida, todo de conformidad con las normas y jurisprudencia que sobre el particular se tiene.

Parágrafo 2º. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 24º. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de la liquidación del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, no se podrá vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

Artículo 25º. PAGO DE INDEMNIZACIONES, OBLIGACIONES Y LIQUIDACIONES DE PERSONAL, El pago de indemnizaciones, obligaciones y liquidaciones de personal se efectuará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Departamento del Quindío, y los recursos propios de la masa de la liquidación y los demás que se determinen para tal fin.

Parágrafo. Los funcionarios y ex-funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso de liquidación del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación.

Artículo 26º. COMPATIBILIDAD ENTRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. El pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

CAPITULO II PENSIONES CAUSADAS Y DEMAS DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 27. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON REQUISITOS CUMPLIDOS PARA PENSIÓN. Se respetarán, al momento del cierre del proceso Liquidatorio del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN, los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión (tiempo cotizado y edad cumplida), aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO EN LIQUIDACIÓN mientras dure el proceso liquidatorio, o pasarán a una planta temporal de la Gobernación del Quindío, hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la Entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

TITULO III RÉGIMEN DE BIENES

CAPITULO I INVENTARIOS

Artículo 28°. INVENTARIOS. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la posesión, prorrogables por el Liquidador por una sola vez por un plazo no superior a tres (3) mes; dicha prórroga debe estar debidamente justificada y aprobada por la Junta Asesora.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el periodo de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 29°. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el contador, conforme a las reglas anteriores, será objeto de revisión por el Revisor Fiscal, y de aprobación por parte de la Junta Asesora.

Parágrafo. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General del Departamento para el control posterior.

CAPITULO II

DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 30°. INVENTARIOS DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes corporales cuya tenencia este en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo 1°. En el inventario se identificaran por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN.

Parágrafo 2°. Los activos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecidos en los artículos 2494, siguientes y aplicables del Código Civil.

ARTÍCULO 31°. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes

inmuebles de propiedad del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD EN LIQUIDACIÓN posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la Entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

ARTÍCULO 32º. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. Con las excepciones previstas en la Ley, integran la masa de la liquidación, todos los bienes, las utilidades, los rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 33º. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Liquidador, previa autorización de la Junta Asesora deberá definir los bienes afectos al servicio. Los bienes no afectos son aquellos no requeridos para los propósitos descritos y podrán ser transferidos por el Liquidador en el marco del procedimiento señalado por la Ley y por el presente Decreto.

Parágrafo 1º. Con la liquidación de la Entidad se autoriza al Liquidador para ceder a título gratuito, donar o entregar en comodato, los bienes afectos al servicio, que no se requieran o que por su uso y desgaste deban darse de baja.

Para el traslado de bienes afectos al servicio, deberá darse estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

Todos los bienes afectos al servicio deberán ser entregados al Departamento del Quindío a través de la Secretaría Administrativa, dándole estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

Parágrafo 2º. Los bienes no afectos serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite Liquidatorio del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN, encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

ARTÍCULO 34°. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que tratan los literales a), c) y d) del artículo 21 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006 y los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPITULO III AVALÚO DE BIENES E INVENTARIOS

ARTÍCULO 35°. AVALÚO DE BIENES. De llegar a ser necesario por no existir un avalúo actualizado, es decir con un término superior a seis (6) meses, simultáneamente con la elaboración de los inventarios el Liquidador realizara el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad, sujetándose a las siguientes reglas.

1. **Bienes Inmuebles.** El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
2. **Bienes Muebles.** El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.

CAPITULO IV DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTICULO 36°. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

TITULO IV DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

CAPITULO I INICIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCESO

ARTÍCULO 37º. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia con la expedición del presente decreto por el cual se ordena la supresión del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, tal como lo refiere el artículo 1º del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto.

ARTÍCULO 38º. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez ordenada la supresión de la Entidad, se procederá a la liquidación de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes sobre la materia y a lo establecido en el presente Decreto.

CAPITULO II ACREENCIAS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 39º. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en liquidación, se solicitará el levantamiento de las medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 40°. PRESENTACION DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES.

Dentro de los dos meses siguientes, contados a partir del inicio del proceso de liquidación los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando siquiera, prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador

Aquellas personas que tengan en su poder activos del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

ARTÍCULO 41°. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el Liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecidas en el Código Civil.

ARTÍCULO 42°. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Liquidador de la Entidad deberá elaborar y presentar a la Junta Asesora, dentro de los tres (3) meses siguiente a la iniciación del proceso de liquidación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Entidad, el cual deberá contener por lo menos:

1. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
2. Pretensiones.
3. El Despacho Judicial en que cursa o cursó el proceso.

4. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
5. El nombre y dirección del apoderado de la Entidad a liquidar.
6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.

Parágrafo 1º. El archivo documental de los procesos, de reclamaciones y sus soportes correspondientes, al cierre de la liquidación, serán entregados al Departamento del Quindío o quien se designe para dicho fin, los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la Entidad en liquidación, el Liquidador de la Entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente Decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso, o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

ARTÍCULO 43º. NOTIFICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE CONTROL. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás Entidades de control que estime convenientes, la supresión de la Entidad y la iniciación del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 44º. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que con ocasión del inicio del proceso de liquidación de la Entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con las normas aplicables, y a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso Liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

CAPITULO III DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45º. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. El Liquidador enajenará los activos del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN, cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 46°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Entidad en liquidación publicará en la página Web de la entidad en liquidación, una relación del inventario y avalúo de los bienes de la Entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la Entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

ARTÍCULO 47°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS. Los activos de la Entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

1. El Liquidador podrá celebrar contratos con Entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.
2. La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
3. Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la Entidad que determine el Liquidador;
4. El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2º. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las Entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

ARTÍCULO 48º. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES.

Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la Entidad en liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar.
3. Las obligaciones condicionales a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la Entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

8. En caso de haberse suscrito acuerdos de pago para obligaciones tributarias y parafiscales se procederá de acuerdo con lo establecido en dichos acuerdos.

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con los recursos que resulten de la recuperación de cartera de la Entidad y los aportes del Departamento, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso.

ARTÍCULO 49°. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante Resolución motivada el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 50°. EFECTO DEL PAGO DEL PASIVO. Efectuado el pago de los pasivos oportunamente reclamados y aceptados y constituidas las provisiones y reservas antes mencionadas, la Junta Asesora y el Liquidador declarará culminado el proceso Liquidatorio.

ARTÍCULO 51°. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuando quiera que al finalizar el proceso Liquidatorio y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación, existan activos remanentes de la masa de liquidación, los mismos serán entregados al Departamento del Quindío.

El traspaso de bienes se efectuara mediante acta suscrita por el Liquidador y el representante legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes, en el caso de inmuebles, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPITULO IV INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 52°. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO EN LIQUIDACIÓN, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Trámites administrativos y de gestión.
2. Pago de obligaciones: laborales, tributarias, proveedores, entre otros.
3. Estados Financieros.

4. **Defensa Judicial.**
5. Bienes y obligaciones remanentes.
6. **Procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.**
7. Entrega de archivos.

ARTÍCULO 53º. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El informe final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora. Si no se objetare el informe final de la liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Liquidador.

Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Parágrafo: Cumplido el plazo de la liquidación en el Acta Final de la liquidación, con la cual se pone fin a la existencia legal de la Entidad, y cuando sea del caso, se indicaran los activos que se transfieren al Departamento. Si pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren dineros en poder de la Entidad en liquidación, esta los entregará al Departamento del Quindio.

ARTÍCULO 54º. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora, declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la Ley.

TITULO V OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

ARTÍCULO 55º. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables al INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN, serán las establecidas en los artículos 111 y 112 del Decreto 2649 de 1993, así como las normas publicas que le sean aplicables. Por

lo tanto seguirá presentando información financiera, económica y social en la forma y términos establecidos por la normatividad vigente para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Parágrafo. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 56°. PRESUPUESTO. Hasta tanto se apruebe el presupuesto de la Entidad en liquidación, el Liquidador seguirá ejecutando el presupuesto aprobado para el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO.

CAPITULO II DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 57°. ARCHIVOS. Los archivos del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO LIQUIDACIÓN, se conservaran conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación. Los cuales al final de la liquidación serán entregados a la Gobernación del Quindio – Archivo Departamental o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Será responsabilidad del liquidador, constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la masa de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO 2. Para la consolidación, organización y conservación del Archivo de la entidad se podrán celebrar convenios interadministrativos o contratar firmas especializadas, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANEJO Y CONFIANZA Y RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la normatividad vigente sobre la materia, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 59°. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un

expediente, que el Liquidador entregara al Departamento del Quindio – Archivo Departamental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 60°. CESIÓN DE CONTRATOS A LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO. Los contratos que se celebren en desarrollo del proceso Liquidatorio, poscierre y posliquidación, y cuya ejecución subsista posterior al término de la finalización del proceso mencionado, se entenderán cedidos a la Gobernación del Quindio y se subrogarán en todas las obligaciones del contrato.

ARTÍCULO 61°. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 633 del 2000, los actos, contratos y convenios que deben extenderse u otorgarse con motivo de la liquidación de Entidades, se considerarán sin cuantía y no generarán impuestos, contribuciones de carácter nacional o tarifas por concepto del impuesto de registro y anotación.

ARTÍCULO 62°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Armenia – Quindío, Sede del Gobierno Departamental, a los

SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO

Gobernadora

Proyecto:

Revisó:

Aprobó y autorizó:

ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS

JOSE FRANCINED HERNÁNDEZ CALDERÓN – MARIA ALEYDA ROA

GABRIELA VALENCIA VASQUEZ – MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO

ALVARO HERNANDEZ GUTIERREZ – JOSE ANTONIO CORREA LOPEZ

JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ – SECRETARIO JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN